

RAD: 2020 - 00475 EXCEPCIONES PREVIAS

Ada Abogados y Consultores <ada.abogados@gmail.com>

Jue 25/03/2021 6:39 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Javier Cardona Cardenas <centauro22000@gmail.com>; mercyjosee25@gmail.com <mercyjosee25@gmail.com>; carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com <carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER EJECUTIVO DE ALIMENTOS.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.pdf;

Doctora.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Jueza 11° de Familia de oralidad de Cali.

j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E. S. D.

Asunto.: ***Excepciones previas.***

- Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
- Demandante: Mercy Lorena Quezada Altamirano.
- Demandado: Diego Javier Cardona Cárdenas.
- Radicación: 76001-31-10-011-2020-00475-00.

De usted, señora Juez,

Adjunto lo citado en el asunto. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DIANA C. VIDAL DÍAZ

C.C. No. 1.144.063.016 de Cali (V)

T.P. No. 322.860 del H.C.S de la J.



El jue, 25 mar 2021 a las 18:25, Diego Javier Cardona Cardenas (<centauro22000@gmail.com>) escribió:

Cordial saludo Dra. acepto el poder para que sea representado por usted dentro del proceso No 2020-00475.

El jue, 25 mar 2021 a las 18:01, Ada Abogados y Consultores

(<ada.abogados@gmail.com>) escribió:

>

> Apreciado.

> DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS

> Ciudad.

> E. S. D.

>

> Asunto.: Otorgamiento de Poder.

>

>

> .- Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.

>

> .- Demandante: Mercy Lorena Quezada Altamirano.

>

> .- Demandado: Diego Javier Cardona Cárdenas.

>

> .- Radicación: 76001-31-10-011-2020-00475-00.

>

>

> Cordial Saludo,

>

>

> Adjunto lo citado en el asunto. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

>

>

> Atentamente.

>

>

> DIANA VIDAL DÍAZ

>

> Abogada.

Doctora.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Jueza 11° de Familia de oralidad de Cali.

j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E. S. D.

Asunto.: Otorgamiento de Poder.

.- Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
.- Demandante: Mercy Lorena Quezada Altamirano.
.- Demandado: Diego Javier Cardona Cárdenas.
.- Radicación: 76001-31-10-011-2020-00475-00.

Respetada,

DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.537.620** de Cali (Valle), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en calidad de demandado, mediante el presente, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA CRISTINA VIDAL DÍAZ**, mayor de edad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, con correo electrónico ada.abogados@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación proceda a proponer las excepciones a que haya lugar y conteste la demanda citada en la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada en especial para solicitar, recibir, transigir, conciliar, desistir, retirar, desglosar, sustituir, reasumir, aclarar, corregir, modificar, complementar, retirar títulos, interponer objeciones o recursos, excepciones a que haya lugar, además de las potestades consagradas en el Artículo 77 y sgtes. del C.G.P y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de manera tal que nunca y bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Sírvanse reconocerle personería jurídica a mi apoderada, para los efectos del presente poder, mismo que se confiere en los términos del **Decreto 806 de 2020**.

De usted, su señoría,

Atentamente,

DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS

C.C. No. 94.537.620 de Cali (Valle).

90APODERADA (ACEPTO)

DIANA CRISTINA VIDAL DÍAZ

C.C. No. 1.144.063.016 de Cali (Valle)

T.P. No.322.860 del H. C.S. de la J.

Doctora.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Jueza 11° de Familia de oralidad de Cali.

j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E. S. D.

Asunto.: *Excepciones previas.*

- .- Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
- .- Demandante: Mercy Lorena Quezada Altamirano.
- .- Demandado: Diego Javier Cardona Cárdenas.
- .- Radicación: 76001-31-10-011-2020-00475-00.

DIANA CRISTINA VIDAL DÍAZ, abogada en ejercicio, mayor de edad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi rúbrica, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.537.620 de Cali (Valle), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), de manera atenta y respetuosa propongo ante su estamento **excepciones previas**, concretamente la contenida en el numeral 5° del artículo 100° del C.G.P., denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.

Excepciones previas que interpongo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021, librado contra mi representado y notificado personalmente de oficio por Secretaría del Despacho al demandado el día martes 24 de marzo de 2021 mediante correo electrónico – (Dto. 806/2020, art. 8).

I.- ANTECEDENTES

Ante el dilema que ofrece la dicotomía de cuál considerar como válida, entre las pretensiones de la demanda y la inducción a error a su señoría dentro del Auto que libro mandamiento de pago en contra de mi representado, las primeras, habiéndose liquidado de manera incorrecta por parte del apoderado de la demandante, y la segunda, porque el abogado de la contraparte indujo en error en la liquidación de las pretensiones y por consiguiente se libró un mandamiento de pago por parte de su Despacho que no obedece a lo concertado dentro de la conciliación de alimentos.

Inclinándose la balanza de la justicia a favor de mi representado por vulnerar el derecho fundamental y garantía procesal al debido proceso, siendo una de sus expresiones o elementos que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad y que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, estén debidamente determinados y en debida forma, para garantizar a mi cobijado los principios de la confianza legítima, seguridad jurídica, defensa, igualdad procesal y de armas, contradicción y acceso a la administración de justicia.

II.- EXCEPCIONES PREVIAS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Artículo 100°, numeral 5° del C.G.P.

a.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Prescribe el artículo 82 del C.G.P. de manera imperativa y de perentorio cumplimiento, los requisitos de la demanda.

En su numeral 4° impone señalar que **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**, Y el numeral 5° del mismo artículo establece que **“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados”**, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. En la demanda ejecutiva deben formularse las pretensiones con **sumas dinerarias ciertas y actuales – las realmente debidas -**, para lo cual le corresponde a la parte actora, a través de su apoderado, realizar previamente los cálculos o imputaciones respectivas. El abogado de la parte demandante cuenta con amplios plazos para preparar la demanda, por lo que se espera que mínimamente aporte los valores reales.

Se advierte a su señoría que el abogado incurrió e indujo en error, al liquidar las cuotas de alimento, pues para el año 2020, incremento las cuotas de acuerdo al **aumento del salario mínimo legal mensual vigente**, calculo que debió ser conforme **al IPC**, incongruencias que aumentaron significativamente las pretensiones y con obviada los intereses moratorios.

Es menester precisar que de conformidad con el Acta de conciliación llevada a cabo el día 20/02/2019, ante la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado, se estipuló que las cuotas

se incrementarían cada año, de acuerdo con el reajuste anual del índice de Precios al Consumidor (IPC).

Corolario de lo anterior, el apoderado hizo, en gran medida, que el Despacho se convenciera respecto al estado actual de la obligación y logró que su señoría librará mandamiento ejecutivo de pago, junto con sus intereses moratorios, e incluso que decretará medidas cautelares en contra de mi cliente, condenándolo al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de los mismos.

Contrario sensu, la demanda debió inadmitirse por la indebida liquidación de las pretensiones y por consiguiente de los intereses moratorios, siendo lo correcto, reajustar las cuotas de alimento conforme a los siguientes porcentajes del IPC, así:

| AÑO | % IPC | VALOR DE LA CUOTA |
|------|-----------|-------------------|
| 2019 | No aplica | \$1.400.000 |
| 2020 | 3,80% | \$1.453.200 |
| 2021 | 1.61% | \$1.476.597 |

Deber inexcusable le era al señor apoderado de la parte demandante, que al momento de realizar la liquidación de las pretensiones se hiciera conforme al Acta de conciliación llevada a cabo el día 20/02/2019, como en efecto se estableció, pues “los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados”, obsérvese el numeral 5.4.4. del título V de los Hechos (Art. 82 - 5) redactados por el mandatario, el cual refiere que el reajuste anual se hará de acuerdo al (IPC), en ese sentido, el capital de la demanda por las cuotas alimentarias liquidadas a diciembre de 2020 debió quedar en la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.344.600) M.CTE.

Acta de Conciliación que se incluyó dentro de las pruebas documentales de la demanda para que su señoría tuviera la oportunidad de conocerla y de considerarlo necesario, pronunciarse en lo pertinente cuando no se ajustará a derecho. No haberlo hecho de esa manera soslaya el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la parte demandada. Todo dentro del entendido del marco de los principios de lealtad y legalidad.

De ser así, no le queda otro camino diferente al operador jurídico que proceder a sanear el yerro conforme a lo transado en el Acta de Conciliación de alimentos.

II.- PRUEBAS

Ténganse como prueba documental, la siguiente:

- **El Acta de conciliación llevada a cabo el día 20/02/2019, ante la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado.**

III.- PETICIÓN

De cara a la acreditación de las referidas excepciones previas que quedarán probadas, solicito respetuosamente reconocerlas y, en consecuencia:

1.- Se ordene a la demandante, a través de su apoderado judicial, subsanar la demanda en cuanto a liquidar de manera correcta y verdadera las pretensiones, reajustando las cuotas alimentarias conforme al **IPC**.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100°, numeral 5° del C.G.P. de la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, artículo 82° del C.G.P., numeral 4° que señala que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, y el numeral 5° que establece que *“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados”*. Artículo 101, de la oportunidad y tramite de las excepciones previas.

V.- ANEXOS

- Poder especial, amplio y suficiente para actuar, remito junto con este memorial y directamente a través de mi representado, quien lo envía desde su correo personal o canal digital donde recibirá las notificaciones de este proceso.

VI.- NOTIFICACIONES

- Mi representado, las recibirá en la Carrera 47 No. 14C - 42, segundo piso del Barrio las granjas en la ciudad de Cali (Valle); correo electrónico: centauro22000@gmail.com, abonado telefónico No. 300 806 4310.

- La suscrita, las recibirá en la Calle 54 Norte No. 9B - 27, piso 1, interior 101, del Barrio el Bosque en la Ciudad de Cali (Valle) - Oficina Principal; Correo Electrónico: ada.abogados@gmail.com, abonados telefónicos Nros. 320 535 9463 y 317 527 7319.

De usted, señora Juez,

Atentamente,



DIANA C. VIDAL DÍAZ

C.C. No. 1.144.063.016 de Cali (V)

T.P. No. 322.860 del H.C.S de la J.